



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INTERVENCIÓN, DEPÓSITO, ANÁLISIS Y TRANSPORTE DE MERCANCÍAS INMOVILIZADAS Y RETIRADAS DE LA VÍA PÚBLICA CON MOTIVO DE LA VENTA AMBULANTE SIN LA PRECEPTIVA LICENCIA MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por prestación de servicios de intervención, depósito, análisis, transporte de mercancías retiradas de la vía pública con motivo de la venta ambulante sin la preceptiva licencia municipal" cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la inmovilización, retirada, análisis y el depósito de aquellos productos cuya venta se realice sin licencia municipal y que la Administración a través de la Policía Local o de los funcionarios pertenecientes al área de Sanidad y Consumo inmovilicen o retiren de la vía pública.

2. La inmovilización y retirada de los productos cuando así sea preceptiva o de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales en materia de consumo y en la ordenanza municipal reguladora de la venta ambulante. Dicha inmovilización se efectuará, normalmente, en las dependencias de la Policía Local, para lo que se podrá proceder al traslado de los productos con los vehículos que estime conveniente la fuerza actuante, acordes al volumen de los productos retirados de la vía pública. En el caso de productos perecederos se podrán depositar en lugares adecuados para su conservación por el plazo indicado en el artículo 6º.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que por motivo de sus actuaciones motiven la prestación por parte del Ayuntamiento de los servicios definidos.

Artículo 4º. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de inmovilización y retirada de productos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando se proceda a realizar el trabajo de carga de los mismos por la persona que se designe al efecto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA
- GESTIÓN TRIBUTARIA -

Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe 1: Inmovilización, retirada de productos de la vía pública.	
Por el servicio de intervención cautelar de mercancías, traslado, análisis y comprobaciones pertinentes.	90€
Epígrafe 2: Depósito, custodia de mercancías.	
Por cada día de depósito y custodia de mercancías	3€

Los días de depósito se comenzarán a contar transcurridas 24 horas desde que se produzca efectivamente el depósito de mercancías, todo ello con el fin de poder realizar el análisis de las mercancías indicadas en el punto anterior.

Artículo 6º Normas de gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se establezca e ingresando su importe a través de la Entidad colaboradora que por la Tesorería Municipal se determine.

2. La persona a quien le haya sido intervenida la mercancía podrá retirarla previo abono de la cuota correspondiente conforme al artículo 5º, y siempre que acredite su propiedad, en horarios de oficina en la Jefatura de Policía Local.

La no presentación de facturas o comprobantes que acrediten el origen de los productos en el plazo de un mes, se entenderá como renuncia a la devolución de los mismos, y facultará al Ayuntamiento para determinar su destino conforme a la normativa de aplicación. En el caso de productos perecederos, este plazo se reducirá a cuarenta y ocho horas.

3. El abono de los gastos y la devolución de las mercancías, o la renuncia a las mismas, serán independientes del inicio del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de Diciembre de 2012, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.